

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 24 de 2021

Se allega por parte de los partidores encomendados, el trabajo de partición que se ordenara rehacer para su aprobación, sin embargo, observa este despacho que no es propio aprobarla hasta tanto se absuelvan las siguientes inquietudes.

En el punto sexto de las consideraciones generales se indica que no existieron donaciones, contradiciéndose con el punto octavo en donde se hace alusión a la Escritura Pública 12 del 19 de enero de 1999 de la Notaría Única de Puente Nacional, por medio de la cual los causantes le transfirieron a título de donación a favor de María Viterlicia Marín Luengas el derecho y posesión de 1/3 parte del bien inmueble con folio de matrícula 315-11569, predio que fuera inventariado en su totalidad de acuerdo a la relación de inventarios y avalúos aprobada en este trámite sucesoral.

Ahora bien, en el punto septuagésimo cuarto se indica que los interesados reconocidos Sandra Eugenia Ramírez Marín, Gladis María Marín Luengas, Margot Marín Luengas, Orfeli Marín Luengas, Ana Rubiela Marín Pinzón, Juan pablo Ariza Marín y Cristian Enrique Ariza Marín, en las calidades indicadas en la partición, de manera conjunta solicitan a este juzgado les sea asignado de conformidad con el acuerdo suscrito entre ellos, el único bien relicto en porciones iguales para cada uno de conformidad con lo establecido en los artículos 1391 y 1394 del Código Civil en armonía con el artículo 508 numeral 1 del Código General del Proceso, sin tener en cuenta la condición invocada por cada interviniente.

Verificado dicho acuerdo que en efecto fue autenticado por los firmantes, se indica que no se debe tener en cuenta los actos que refleja el certificado de tradición, es decir, que a través de ese acuerdo privado se pretende restar los efectos jurídicos de la inscripción que aparece en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente a la donación realizada por los causantes, de manera que debe ser clarificado este aspecto pues debe tenerse en cuenta que pese a que el bien fue inventariado en su totalidad ello no implica que se haya declarado ni ordenado dejar sin efectos la donación efectuada, ya que hasta el momento no se ha aportado sentencia judicial que declare la rescisión de la donación a causa del exceso de lo donado de conformidad con el artículo 1482 del C.C.

Ahora bien, en cuanto a la cesión de derechos que efectuara el heredero reconocido Edgar Marín Luengas a Juan pablo Ariza Marín y Cristian Enrique Ariza Marín, en su calidad de hijo de ambos causantes de conformidad con la Escritura Pública 416 del 26 de junio de 2015 de la Notaría Única de Puente Nacional, en donde se aclaró que dichos derechos corresponden al 11,43% de la totalidad del inmueble, debe verificarse entonces los derechos que aún pueda tener este cedente, pues al parecer esta persona se ha reservado un porcentaje sobre los derechos que le corresponden, lo cual invalidaría el acuerdo presentado y en consecuencia el trabajo de partición que se verifica.

Las anteriores apreciaciones se realizan sin perjuicio de las demás correcciones a que haya lugar una vez superadas las inquietudes advertidas.

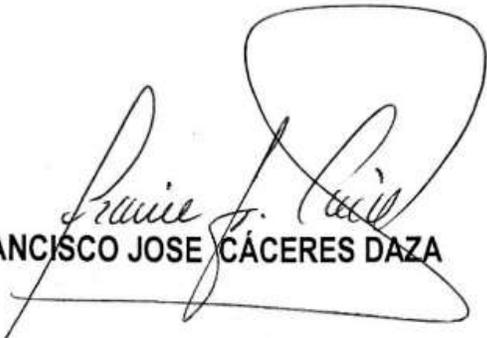
Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos que componen la herencia dentro del presente proceso de sucesión de los causantes Campo Elías Marín González y Teresa Luengas de Marín; hasta tanto los apoderados de los interesados reconocidos den respuesta y aporten los soportes necesarios para proceder a verificar la procedencia del trabajo encomendado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 25 de junio de 2021.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria